

Grupo 2.º Personal técnico con dos clases:-

- a) Técnicos de primer grado.
- b) Técnicos de segundo grado.

Grupo 3.º Personal administrativo y especialista con tres clases:

- a) Técnicos administrativos y especialistas.
- b) Auxiliares administrativos y auxiliares especialistas.
- c) Taquímeconógrafas y telefonistas.

Grupo 4.º Personal subalterno con tres clases:

- a) Conserje.
- b) Ordenanzas.
- c) Mujeres de limpieza.

47. 1.º El personal directivo, será designado por el Ministro de Industria, a propuesta del Secretario general de la Comisión, entre funcionarios de plantilla del Organismo.

2.º Las vacantes del grupo segundo se cubrirán mediante concurso de méritos, entre españoles con título de enseñanza superior o título adecuado a la función a desarrollar.

3.º Las vacantes del grupo tercero se cubrirán mediante concurso-oposición libre.

4.º El personal subalterno será nombrado mediante concurso entre quienes lo tengan solicitado de la Comisión o de los servicios correspondientes del Ministerio de Industria.

48. El personal de la Comisión tendrá, en igualdad de condiciones, derecho preferente para cubrir las vacantes que pudieran producirse dentro de la clase inmediata superior del grupo correspondiente al que pertenezcan.

49. Para la celebración de concursos de méritos y de oposiciones libres, el Secretario general someterá a la aprobación del Ministerio de Industria las oportunas normas de convocatoria, con el detalle de cómo han de desarrollarse.

50. En lo que afecta a permisos, licencias, situaciones administrativas, ceses, premios y sanciones, serán de aplicación para el personal de la Comisión las normas de carácter general que rigen para los funcionarios de la Administración centralizada del Estado en cuanto sean compatibles con las especiales características del Organismo.

No obstante lo anterior, el personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia por matrimonio, pudiendo solicitar el reingreso en caso de fallecimiento, incapacidad o ausencia legal del marido o en el supuesto de que por los Tribunales competentes se dicte resolución o sentencia firme de nulidad o separación matrimonial.

51. En tanto no se apruebe el Estatuto del personal de los Organismos autónomos, previsto en el artículo 82 y apartado segundo de la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, el personal de la Comisión percibirá las retribuciones que previo acuerdo del Consejo de Ministros figuren en el presupuesto del Organismo.

CAPITULO IX

Régimen económico

52. Para el cumplimiento de sus fines la Comisión dispondrá de los siguientes recursos:

- a) De las cantidades que anualmente se consignen para atenciones de la Comisión en el presupuesto de gastos del Ministerio de Industria.
- b) De las aportaciones voluntarias de la industria, constituidas tanto por las subvenciones o derramas que por la misma se ofrezcan, como por la participación en los gastos que origine la organización de seminarios y cursos para la formación y adiestramiento del personal de las empresas en las modernas técnicas de organización.
- c) El producto de la venta de sus publicaciones.
- d) Cualquiera otra clase de recursos compatibles con sus fines.

53. En todo lo relacionado con la hacienda del Organismo, presupuestos, contratación, recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos, Intervención, Contabilidad, Inspección, Recursos y Reclamaciones, se estará a lo dispuesto en los capítulos correspondientes del título I de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

54. Anualmente, la Secretaría General, elevará a la consideración de la Comisión Nacional, para su ulterior tramitación, presupuestos estimados de sus recursos y de los gastos, que serán acompañados de una memoria explicativa de su contenido.

El proyecto de presupuesto se ajustará, en su estructura, a la de los Presupuestos Generales del Estado.

Dado el carácter de la función relativa a la organización de seminarios y cursos para la formación y adiestramiento del personal de las empresas en las modernas técnicas de organización, al crédito destinado a esta finalidad le será de aplicación lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, aprobado por Decreto de 21 de noviembre de 1952.

• • •

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se modifica la de 5 de noviembre de 1956 que ampliaba la actual composición del Consejo Superior del Teatro.

Ilustrísimos señores:

La experiencia práctica deducida del eficaz funcionamiento del Consejo Superior del Teatro, como órgano asesor y consultivo de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en todas aquellas amplias y difíciles cuestiones de orden técnico y artístico que a su competencia se hallan reservadas, determina la conveniencia de ampliar su actual composición, con el fin de hacer posible colaboraciones plenamente justificadas, por fundamentales consideraciones que se deben al autor y su obra, base fundamental en la que se asienta la recia tradición escénica española.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto:

Artículo único.—Las representaciones que integran el Consejo Superior del Teatro, con sujeción a lo dispuesto por la Orden de este Departamento de 5 de noviembre de 1956, se amplían con la designación de dos autores teatrales españoles, como Vocales de dicho Organismo asesor y consultivo, que serán nombrados por este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1961.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

• • •

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 209/1961, de 2 de febrero, por el que se reorganiza la Dirección General de la Vivienda.

El Decreto mil cuatrocientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, reorganizó el Instituto Nacional de la Vivienda, Organismo autónomo caracterizado como instrumento ejecutivo de la Dirección General de la Vivienda, en la que se halla orgánicamente integrado.

Se atendían con ello urgentes necesidades de carácter orgánico y funcional, que fundamentan la necesidad de configurar plenamente a la Dirección General de la Vivienda como Organismo rector. Para ello ha de modificarse en lo necesario su ordenación actual, regulada en el capítulo III del Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El alcance de estas modificaciones deberá fijarse, en consecuencia, según los criterios que diferencian claramente la función ejecutiva de la rectora. Con arreglo a ellos, las funciones procedentes de la Junta Nacional del Puro y las relativas a Actuación Directa y Poblados Dirigidos, atribuidas a la Dirección General de la Vivienda en los artículos trece, apartado h), y dieciocho, respectivamente, del citado Reglamento Orgánico, deben ser transferidas al Instituto Nacional de la Vivienda, por el carácter eminentemente ejecutivo que tienen.

Por el contrario, funciones tan inherentes a la de dirección como las de planeamiento, control interno e inspección han de ser especialmente reforzadas en la Dirección General de la Vivienda, ya que de su ejercicio ininterrumpido depende en buena parte su eficacia para servir a la superior actividad rectora del Departamento. Así podrá disponerse de información tan fundamental para orientar su política social, como es la relativa a necesidades reales del problema, medios disponibles, eficacia funcional del Organismo a través del cual se aplican y estimación de los resultados obtenidos. Y podrá asimismo utilizarse esa información para el más ágil desarrollo de la función directiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto del capítulo III del Reglamento Orgánico del Ministerio de la Vivienda, aprobado por Decreto mil novecientos cuarenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, queda derogado y sustituido por el que a continuación se expresa:

«Capítulo III.—De la Dirección General de la Vivienda.

Artículo 13.—Corresponden a la Dirección General de la Vivienda las siguientes funciones:

- a) Dirigir y orientar las actividades oficiales y particulares encaminadas a promover y realizar la construcción, conservación y mejora de los edificios destinados a viviendas.
- b) Elaborar y proponer los planes de construcción de viviendas de protección estatal, coordinados con los generales del Ministerio y en colaboración con la Secretaría General Técnica del Departamento.
- c) Establecer y mantener el ininterrumpido control interno de actividades administrativas y del desarrollo de los planes de viviendas, de modo que puedan reflejarse con la debida exactitud, en balances periódicamente actualizados, los datos relativos a obras acogidas a protección estatal que se encuentren sin iniciar, en ejecución y terminadas, con detalle de las obligaciones económicas que representen, clasificadas según su diferente grado de exigibilidad.
- d) Inspeccionar, de acuerdo con la Inspección General, y sin perjuicio de sus atribuciones específicas, las actuaciones de cuantos mantengan con la Dirección General de la Vivienda o con el Instituto Nacional de la Vivienda una relación reglamentaria de funcionarios, empleados, técnicos, promotores, constructores, beneficiarios o cualquier otro carácter.
- e) Vigilar el uso, destino y conservación de los edificios de viviendas acogidas a protección estatal y asumir las funciones atribuidas por la Legislación vigente a la Fiscalía de la Vivienda, proponiendo o imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.
- f) Servir de cauce para sus relaciones con el Estado a aquellas Corporaciones o Instituciones de carácter inmobiliario que representando intereses económicos, sociales o profesionales existan en la actualidad o se creen en lo sucesivo, Cámaras de la Propiedad, Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, etcétera.
- g) La orientación, policía y fomento de las entidades y empresas públicas, privadas o mixtas, que sin ánimo de lucro construyan viviendas para sus asociados, funcionarios, empleados u obreros, y la acción administrativa respecto a las Sociedades Inmobiliarias, Cooperativas, Entidades benéficas y patronatos oficiales destinados a la construcción de viviendas de protección estatal.

Artículo 14.—La Dirección General de la Vivienda estará integrada por:

- a) Secretaría General.
- b) Gabinete Técnico.
- c) Inspección.

Artículo 15.—La Dirección General de la Vivienda será regida por un Director general, con las facultades que le atribuyen los artículos 16, 17, 18 y 22 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Ostentará la Jefatura y representación del Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 16.—El Instituto Nacional de la Vivienda, encuadrado dentro de la Dirección General de la Vivienda, es un

Organismo autónomo, bajo la dependencia y alta dirección del Ministro de la Vivienda.

Su Reglamento se atendrá a la Ley de Organismos Autónomos de 26 de diciembre de 1958 y a lo dispuesto en la Ley de igual fecha sobre Entidades Oficiales de Crédito a Medico y Largo Plazo.

Artículo 17.—A la Secretaría General incumbe desarrollar las siguientes funciones, a través de las diversas unidades administrativas en que organice su estructura interna.

A) Investigación de datos.

Obtener en los registros de control, en el Archivo Central del Instituto Nacional de la Vivienda o en encuestas y muestras, en colaboración con la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento, y de acuerdo con la Secretaría General Técnica, toda clase de datos de interés para el ejercicio de la función directiva.

B) Control interno.

Establecer y llevar un registro sistemático de datos, clasificar y computar las circunstancias de cada expediente de modo que sea posible el correcto ejercicio de la función de control de actividades administrativas y de planes en desarrollo.

C) Organización.

Interpretar, en su alcance orgánico y funcional, los datos registrados en el Control interno, a fin de simplificar trámites, coordinar competencias, contrastar rendimientos con las necesidades de personal y material previstas y, en general dar la mayor eficacia a los recursos de que se dispone para la acción administrativa en materia de viviendas y a la actuación que sirve a esta acción, proponiendo cuantas medidas estime pertinentes para mejorar constantemente esa eficacia.

D) En cuanto a Habitabilidad.

- a) Ejercer las facultades que estaban encomendadas a la Fiscalía de la Vivienda por Ley de 25 de noviembre de 1944 (Bases 24 y 29), Decretos de 23 de noviembre de 1940, Ordenes de 25 de mayo de 1939, 16 de septiembre de 1943, 29 de febrero de 1944 y demás disposiciones complementarias.
- b) Obtener y ordenar los datos relativos a obras no acogidas a protección estatal, que en unión de los registrados por el Control interno en relación con las construcciones amparadas por esa protección, permitan conocer el censo general de viviendas proyectadas, en ejecución y terminadas (de nueva planta, por ampliación o por mejoramiento higiénico).
- c) Acopiar y clasificar la documentación y los datos relativos a las áreas rurales para que por el Gabinete Técnico se elaboren planes complementarios de mejoramiento de viviendas defectuosas.

E) En cuanto a Corporaciones Inmobiliarias.

- a) La tramitación de todos los asuntos que sean de la competencia de la Dirección General, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1957, en relación con las Cámaras de la Propiedad Urbana.
- b) Asimismo, la tramitación de cuantos asuntos sean de la competencia de la Dirección General, con arreglo al Decreto de 17 de diciembre de 1948, en relación con los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

F) En cuanto a Entidades Colaboradoras.

- a) La orientación, policía y fomento de las entidades y empresas públicas, sindicales y privadas que sin ánimo de lucro construyan viviendas para sus asociados, funcionarios, empleados u obreros, así como de las Cooperativas, Empresas constructoras de viviendas o de sus organismos representativos.
- b) La acción administrativa respecto a las Sociedades inmobiliarias, patronatos oficiales, Cooperativas y Entidades benéficas constituidas expresamente con la finalidad de construir viviendas de protección estatal.

G) Asuntos generales.

- a) La colaboración con los Organismos Centrales del Ministerio en la organización y funcionamiento de las Oficinas de Información y de Iniciativas y Reclamaciones, manteniendo la necesaria coordinación con la Oficina de Información del Instituto Nacional de la Vivienda.

b) Cursar las resoluciones de los expedientes instruidos por la Inspección, vigilando su cumplimiento.

c) La tramitación y despacho de asuntos de carácter general e indeterminado y los que no estén expresamente atribuidos a otro órgano de la Dirección.

Artículo 18.—Son de la competencia del Gabinete Técnico las siguientes funciones:

a) Dirigir y orientar a las Secciones Técnicas de los Servicios Centrales y Provinciales dependientes de la Dirección General.

b) Elaborar, de acuerdo con las directivas económicas y políticas de la Dirección General, los planes de construcción de viviendas en la parte que específicamente compete a la misma, determinando las necesidades reales y medios necesarios para atenderlas.

c) Determinar los datos que a efectos de información y estudio deban obtenerse de los registros de Control o, en su caso, encargarse a colaboradores técnicos u organismos especializados.

d) Informar sobre las investigaciones de datos efectuadas, ponderando la naturaleza de cada uno de los factores estudiados y razonando las conclusiones que se deriven de la investigación.

e) Proponer las peticiones que se hayan de formular para la obtención e importación de materiales de construcción, estableciendo las normas de programación con arreglo a las necesidades generales de los planes a desarrollar.

f) Estudiar los proyectos o anteproyectos de disposiciones que afecten a la competencia de la Dirección General, así como los criterios jurídicos para su actuación.

g) Mantener las relaciones internacionales de la Dirección General con Organismos similares extranjeros, en especial con los que trabajan sobre problemas y planes de construcción de viviendas en otros países. Todas las relaciones se llevarán en colaboración con la Sección de Relaciones Internacionales de la Secretaría General Técnica.

h) Colaborar con la Secretaría General Técnica del Ministerio en todos aquellos asuntos que siendo de la competencia de ésta se refieran a la actuación de la Dirección General.

Artículo 19.—Incumbe a la Inspección:

A) Efectuar por orden de la Dirección, o en virtud de propuesta aprobada por ella, las siguientes inspecciones:

a) De carácter administrativo.

Determinar si los Servicios Centrales o Provinciales dependientes de la Dirección General de la Vivienda o del Instituto Nacional de la Vivienda se ajustan en el desarrollo de su actividad a las normas sustantivas y de procedimiento establecidas, así como investigar las posibles infracciones en la actuación de cuantos mantengan con aquéllos relación regla-

mentaria en concepto de funcionarios, empleados, técnicos, promotores, constructores, beneficiarios o de cualquier otra naturaleza.

b) De carácter técnico.

1.º Informar los resultados experimentales de procedimientos constructivos, rendimiento de materiales y nuevas aplicaciones técnicas en general, encaminadas al mejoramiento o abaratamiento de la construcción y conservación de las viviendas.

2.º Determinar las responsabilidades a que en su caso hubiera lugar, como consecuencia de las anomalías, defectos o fallos de cualquier género que pudieran producirse en la fase de ejecución de obras o acusarse en las terminadas.

B) Instruir los expedientes que procedan a la vista de las infracciones averiguadas, elevando la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 20.—El Secretario general y el Jefe del Gabinete Técnico serán nombrados y separados libremente por Orden ministerial, a propuesta del Director general de la Vivienda.

El Jefe de la Inspección será designado y separado libremente por Orden ministerial, a propuesta conjunta del Director general de la Vivienda y del Inspector general, de entre quienes ostenten el cargo de Inspector Nacional.»

Artículo segundo.—Todas las funciones que fueron competencia de la Junta Nacional del Puro y que se atribuyen a la Dirección General de la Vivienda en el artículo trece, apartado h), del Reglamento Orgánico del Departamento aprobado por Decreto mil novecientos cuarenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, quedan transferidas íntegramente con plenitud de efectos a la competencia del Instituto Nacional de la Vivienda, el cual las desarrollará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes sobre régimen de Viviendas Benéficas.

Artículo tercero.—Todas las funciones encomendadas a la Dirección General de la Vivienda en el Decreto ochenta y uno, mil novecientos cincuenta y nueve, de quince de enero, en relación con la Organización de Poblados Dirigidos, quedan asimismo transferidas íntegramente, con plenitud de efectos, a la competencia del Instituto Nacional de la Vivienda, el cual las desarrollará de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Vivienda para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se incorporan dos Vocales-Asesores a la Comisión Interministerial para el estudio del Censo de Población.

Excmos. e Ilmo. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien incorporar a la Comisión Interministerial para el Estudio del Censo de Población, creada por Orden de 31 de diciembre de 1958, dos Vocales-Asesores, representantes de dichos Ministerios, para los que

han sido designados por el Ministerio de Asuntos Exteriores el Consejero de Embajada don Manuel Alabart Miranda, Jefe de la Sección de Pasaportes, y por el Instituto Español de Emigración, del Ministerio de Trabajo, don Antonio de Guindos Vera, Jefe del Servicio de Estadística.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de la Gobernación, de Trabajo, de la Vivienda, General Jefe del Alto Estado Mayor e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.